



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-28/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERA INTERESADA: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia**

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que modificó el orden de postulación de la lista registrada por Morena ante el Instituto Electoral local para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, porque el Tribunal Local no observó el debido proceso, al dejar de atender formalidades que eran esenciales para su consecución, como es dejar de llamar a juicio a todas las autoridades responsables e incorrectamente tomar en cuenta para resolver datos brindados en un informe circunstanciado rendido por un funcionario partidista carente de facultades de representación, y **b)** si bien lo ordinario sería ordenar la reposición del procedimiento, al ser un conflicto evidentemente intrapartidista, **se reencauza** la demanda local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.1.1. Sentencia impugnada.....	6

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala8
4.2. Cuestión a resolver9
4.3. Decisión.....9
4.4. Marco normativo.....10
4.5. Caso concreto10
5. EFECTOS17
6. RESOLUTIVOS.....18

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro
Consejo Estatal:	Consejo Estatal de Morena en Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria para la selección de candidaturas:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre otros, para el Estado de Querétaro, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Estatuto:	Estatuto de Morena
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Juicio Local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El 4 de abril, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] promovió juicio ciudadano directamente ante el *Tribunal Local* a fin de impugnar el registro efectuado por Morena ante el *Instituto Electoral local*



de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.2. Primer requerimiento. El cinco de abril, ante la presentación directa del referido medio de impugnación, se requirió al *partido político Morena* para realizar el trámite previsto en los artículos 74, 75 y 76, de la *Ley de Medios local* y remitir en un término de veinticuatro horas, entre otra documentación, el informe circunstanciado, lo que fue notificado al partido en esa misma fecha.

1.3. Segundo requerimiento. Ante la falta de cumplimiento, el seis siguiente, se formuló un segundo requerimiento dirigido al Presidente y al titular de la Secretaría General, ambos del *Comité Ejecutivo* para realizar el trámite indicado, lo que fue notificado el posterior siete.

1.4. Desahogo de requerimiento. El siete de abril, el Presidente del *Consejo Estatal*, presentó un escrito ante el *Tribunal Local* rindiendo informe circunstanciado.

1.5. Acto impugnado. El ocho de abril, la autoridad responsable dictó sentencia en la que **modificó** el orden de postulación de la lista registrada por Morena ante el *Instituto Electoral local* para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a efecto de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ocupara el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar.

1.6. Juicio federal. Inconforme con la resolución, el doce de abril, Morena promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

1.7. Tercera interesada. Por su parte, el catorce de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** compareció como tercera interesada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* que **modificó** el orden de postulación de la lista registrada por Morena ante el *Instituto Electoral local* para candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Requisitos generales.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el ocho de abril¹, y la demanda se presentó el doce siguiente².

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Querétaro.

Al respecto, se desestiman los argumentos hechos valer por la tercera interesada en cuanto a que Jesús Manuel Méndez Aguilar carece de legitimación para promover el presente juicio en representación de Morena, aduciendo o bajo el argumento que únicamente tiene calidad de Secretario General y no existe renuncia de su Presidente; es necesaria orden expresa del *CEN* para realizar un nuevo nombramiento o acuerdo de registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, segundo párrafo, inciso b), del *Estatuto*, una de las funciones de la Secretaría General del *Comité Ejecutivo* es suplir la presidencia en caso de ausencia, supuesto, contrario a la afirmación de la tercera interesada, se actualiza en el

¹ Como se advierte de la notificación por oficio, que obra a foja 168 del cuaderno accesorio único.

² Véase sello de recepción del escrito de presentación de la demanda, que obra a foja 004 del expediente principal.



presente caso, al ser un hecho notorio³ que Carlos Peñafiel Soto, Presidente del *Comité Ejecutivo*, actualmente se desempeña como Embajador de México en República Dominicana⁴.

Tampoco asiste razón a la tercera interesada cuando afirma que es necesaria la renuncia del titular para que pueda ejercer funciones el Secretario General, exigir tal supuesto implicaría que el *Comité Ejecutivo* quedaría desprovisto de representación legal en la entidad de forma indefinida, cuando es, justamente, ante situaciones de esa naturaleza que se faculta a quien sea titular del Secretariado General a ejercer las atribuciones de presidente para dotar de operatividad al órgano partidista.

Con relación a la diversa mención de la tercera interesada en el sentido de que es requerido un acuerdo de autorización por parte del Instituto Nacional Electoral para que la persona titular de la Secretaría pueda ejercer funciones de presidente en ausencia del titular, no se identifica la existencia de un precepto legal o estatutario que contenga tal exigencia a nivel de formalidad indispensable.

Finalmente, aun cuando en efecto se designó a Miguel Ángel Chico Herrera como Delegado Estatal en Querétaro, como afirma la tercera interesada, cierto es que dicho nombramiento no sustituye el de Presidente, y como también se impone apuntar, el mismo fue realizado con la finalidad específica de conducir el proceso electoral local 2020-2021, no como representante o Presidente del partido en el Estado.

Personería. Jesús Manuel Méndez Aguilar cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente de *Comité Ejecutivo*, lo cual se acredita con la certificación del Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local*⁵, calidad la cual también es reconocida por el *Tribunal Local* al rendir el informe circunstanciado.

³ Jurisprudencia XX.2o. J/24. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

⁴ Lo que se puede consultar en la siguiente liga <https://www.gob.mx/sre/prensa/la-sre-anuncia-nombramientos-de-embajadores-y-consules-de-mexico-en-america-latina-y-el-caribe?idiom=es>.

⁵ La cual obra a foja 020 del expediente principal.

d) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la que se modificó el orden de postulación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, lo cual considera contrario a Derecho.

3.2. Requisitos especiales.

a) **Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la *Ley Electoral local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

c) **Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque la litis se relaciona con el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Querétaro, por lo que, de asistirle razón, la decisión incidiría en las personas que ya integran la aludida lista, y en consecuencia en las opciones políticas que tiene la ciudadanía en el proceso electoral en curso en la citada entidad.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanaran las afectaciones presuntamente ocasionadas.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Sentencia impugnada

El juicio tiene origen en el escrito por el cual **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el **cuatro de abril**, promovió directamente ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano *per saltum* o mediante el salto de instancia, a fin de impugnar el registro de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones locales por el principio de representación proporcional ante el *Instituto Electoral local*, en la cual se le ubicó, afirmaba en su demanda, en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** posición, pese a que en el proceso de insaculación en el que



participó resultó electa en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar de la lista de mujeres.

Sostuvo que, las primeras cuatro personas posicionadas en la lista registrada ninguna tuvo o resultó de un proceso de selección como fue su caso; que solamente la primera posición fue otorgada a una persona adulta mayor y que, si bien, para diputaciones federales el partido había emitido un acuerdo de reserva de postulaciones a favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, esto no aconteció a nivel local, por lo que se debían respetar los resultados del proceso de insaculación y registrarla en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** posición.

Turnado el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el cinco de abril, el Magistrado Instructor requirió al *partido político Morena* dar cumplimiento al trámite previsto en los artículos 74, 75 y 76, de la *Ley de Medios local*, en particular, el envío del informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas, así como las constancias que estimara pertinentes, lo que fue notificado en esa misma fecha⁶.

Ante la omisión de dar cumplimiento a lo antes requerido, el seis de abril, se requirió de nueva cuenta el trámite al partido por conducto del Presidente y del Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo, lo que fue notificado el siete siguiente con personal de ese Comité⁷.

En desahogo al requerimiento, el Presidente del Consejo Estatal presentó el siete de abril un informe circunstanciado⁸ en el cual manifestó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sí era militante de ese instituto político, que el acto reclamado era cierto y que la adjudicación de las cuatro primeras posiciones de la lista registrada ante el *Instituto Electoral local* no cumplió con el objetivo de priorizar la llegada exclusivamente de personas en situación de vulnerabilidad.

⁶ Notificación por oficio visible a folio 111, del Cuaderno Accesorio Único.

⁷ Notificación por oficio consultable a folio 118, del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Visible a folio 124, del Cuaderno Accesorio Único.

Asimismo, expuso que la entonces actora había participado en el proceso de insaculación junto con todas las mujeres que se registraron y que derivado de ese procedimiento resultó electa en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar, además de señalar que las posiciones 1, 2,4 y 5, debían asignarse solamente a militantes del partido, lo que tampoco se cumplió en la lista registrada y que las posiciones 3, 6 y 9, de acuerdo con la normativa estatutaria, estaban reservadas para personas externas.

Por su parte, el ocho de abril, el *Tribunal Local* al dictar sentencia estimó que, conforme a la base 6, numeral 2, de la *Convocatoria para la selección de candidaturas* las personas que acreditaran su calidad de militantes serían seleccionadas de acuerdo con método de insaculación, ocupando el primer lugar disponible aquella persona que fuera insaculada primero y así sucesivamente, realizándose por separado el proceso para hombres y mujeres.

De igual forma, sostuvo que el 33% de la lista incluiría a externos, quienes ocuparían la fórmula de cada tres lugares [3, 6 y 9] y que sería la *Comisión de Elecciones* la encargada de hacer los ajustes correspondientes para garantizar la igualdad de género y la participación de grupos prioritarios, respetando el orden de prelación resultado del proceso de insaculación.

En ese orden de ideas, estimó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, efectivamente, había resultado en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar en el proceso de insaculación del grupo de mujeres, y esto lo consideró así, a partir de lo sostenido por el Presidente del Consejo Estatal al rendir su informe circunstanciado, en ese documento quien lo suscribió reconoció la calidad de militante, la existencia del acto reclamado, y que ella había sido la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** mujer insaculada como candidata al cargo de diputada por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el Tribunal reparó en que la entonces actora le había presentado una imagen en la que aparecía lo que dijo ser la lista electrónica de diputaciones plurinominales en la cual aparecía en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** posición, cuando a ella, en atención a lo expuesto en el referido



informe circunstanciado, le correspondería en todo caso la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** posición, tomando en cuenta que la lista inició con el género masculino.

En consecuencia, el Tribunal local decidió **modificar** el orden de postulación de candidaturas y **ordenar** al *partido político Morena*, a través del órgano interno con competencia para ello, realizar todas las actuaciones necesarias a fin de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ocupara el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar en el listado de diputaciones plurinominales ante el *Instituto Electoral local*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con lo decidido, Morena expresa en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, fundamentalmente, los siguientes motivos de inconformidad que:

- De conformidad con el artículo 44, del *Estatuto* las autoridades responsables del acto impugnado eran la *Comisión de Elecciones* y el *CEN* al ser las encargadas de realizar y desarrollar el procedimiento de selección de candidaturas, motivo por el cual debieron ser llamadas a juicio.
- El *Tribunal local* no debió tomar en consideración el informe circunstanciado presentado por el Presidente del *Consejo Estatal*, pues estatutariamente carece facultades para representar al partido.
- Se vulneraron los principios de autodeterminación y autoorganización pues la *Comisión de Elecciones* llevó a cabo el proceso de selección interna, en el que respetó el orden obtenido de la insaculación y garantizó los espacios para personas que cumplieran con la acción afirmativa correspondiente.

4.2. Cuestión a resolver

Al estar estrechamente relacionados, se analizarán en forma conjunta los motivos de agravio, como es claro, todos parten de un mismo punto o base, que el *Tribunal local* transgredió las formalidades esenciales del proceso al no llamar a juicio a las autoridades partidistas responsables del acto

controvertido, y haber resuelto tomando en consideración únicamente lo expuesto por un funcionario partidista carente de facultades de representación, lo que afectó los principios de autoorganización y autodeterminación del partido promovente.

En tal sentido, esta Sala deberá definir si el *Tribunal local* respetó o no el debido proceso, si debió emplazar o llamar a juicio a autoridades distintas a las que solicitó el informe circunstanciado; si observó o no la viabilidad de considerar la legitimación de quien envió dicho informe, y si salvado esto, fue o no correcta la decisión que adoptó a partir de los elementos que consideró para ello.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe:

- a) **Revocarse** la sentencia impugnada, porque el *Tribunal local* no solo observó las formalidades esenciales del procedimiento, violentó en perjuicio del partido inconforme el debido proceso al no llamar a juicio a todas las autoridades responsables, limitándose a tomar en cuenta para resolver preponderantemente el informe circunstanciado rendido por un funcionario carente de facultades de representación.
- b) **Remitirse** a la instancia de justicia partidista la demanda presentada ante el *Tribunal Local*, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda al ser el planteado un conflicto de naturaleza interna.

4.4. Marco normativo

El artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías previstas, destaca la de **audiencia previa**, la cual consistente en la obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, **cumplan con una serie de formalidades esenciales**, encaminadas a **escuchar a las partes** integrantes de la litis puesta a su consideración.



Al respecto, la garantía de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición de los interesados sobre aquello que pudiera resultarles perjudicial.

Así, los **elementos mínimos** que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación⁹, son:

- a) la **notificación** del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) la posibilidad de **ofrecer y desahogar las pruebas** en que se finque la defensa;
- c) la oportunidad de **alegar**; y
- d) que se **emita una resolución** que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

De no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a las partes.

11

4.5. Caso concreto

El *Tribunal Local* no respetó las formalidades esenciales del proceso, y con ello violó el debido proceso en perjuicio del partido actor

En primer término, el partido inconforme sostiene que el *Tribunal local* omitió llamar a las autoridades responsables del acto controvertido, en el caso, la *Comisión de Elecciones* y el *CEN*, al ser las encargadas de realizar y desarrollar el procedimiento de selección de candidaturas, con lo que las dejó inauditas para defender la legalidad de sus actuaciones.

Es **fundado** el agravio.

En el caso, de autos se advierte que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia promovió directamente ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano a fin de impugnar el supuesto registro de la lista de candidaturas de Morena a

⁹ En atención a lo señalado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-72/2021.

diputaciones locales por el principio de representación proporcional ante el *Instituto Electoral local*, en la cual se le ubicó en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** posición, cuando del proceso de insaculación en el que participó resultó electa en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** lugar para mujeres.

Turnado el medio de impugnación, el Magistrado instructor, en atención a lo previsto en los artículos 74, 75 y 76, de la *Ley de Medios local*¹⁰, requirió en una primera ocasión, al *partido político Morena* el envío del informe circunstanciado, así como las constancias que estimara pertinentes en el término de veinticuatro horas, y con posterioridad las relativas a la publicitación del citado medio de impugnación.

Al no recibir el desahogo oportunamente, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta, en esta ocasión, directamente al Presidente y Secretario General, ambos del *Comité Ejecutivo*, para que desahogaran el requerimiento formulado, lo que fue notificado por oficio.

12

Como se puede advertir de los datos destacados, en efecto, se constata por esta Sala que con independencia de que primero diera el trámite que procedía y observara que no se cumplía el principio de definitividad de la decisión combatida, con lo cual procedía el envío de la demanda a la instancia intrapartidista, el *Tribunal Local* erróneamente solicitó el trámite y tuvo como autoridad responsable únicamente al *Comité Ejecutivo*, dejando de considerar lo previsto en el *Estatuto*, y en la *Convocatoria para la selección de candidaturas*.

¹⁰ **Artículo 74.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal, precisando: parte actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

Cuando una autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Tribunal para tramitarlo.

Cuando la autoridad u órgano partidista incumpla con el trámite de la demanda de un medio de impugnación, quien promueve podrá solicitar al Tribunal un requerimiento para que les ordene la tramitación de la misma de manera inmediata.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en la presente ley y en las demás aplicables.

Artículo 75. La autoridad u órgano electoral que reciba el escrito por el cual se interpone el recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción y procederá a notificar a los terceros interesados.

Artículo 76. Dentro de los tres días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, los terceros interesados podrán presentar, ante el mismo órgano que los notificó, los escritos que estimen pertinentes acompañados de las pruebas que en su caso ofrezca.



En efecto, la referida normativa estatutaria señala en su artículo 44, el procedimiento para la selección de candidaturas, tanto en el ámbito federal como en el local, en el que destacan los siguientes puntos:

- La **decisión final de las candidaturas** de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, **insaculación** y encuesta.
- **Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados**, y regidas bajo el principio de representación proporcional, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación**.
- La **Comisión de Elecciones**, en presencia del *CEN*, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la *Comisión de Justicia*, **realizará el proceso de insaculación**.
- **Las convocatorias** a los procesos de selección de candidaturas de Morena **serán emitidas por el CEN a propuesta de la Comisión de Elecciones**.
- Para garantizar la representación equitativa de géneros, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. **La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final**.
- **Los aspectos y situaciones** relacionados con la selección de candidaturas **no previstos** o contemplados en el Estatuto **serán resueltos por la Comisión de Elecciones y el CEN** de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Por su parte, en la *Convocatoria para la selección de candidaturas*, se estableció en su base 6.2., que:

- **Podrán registrarse** todas y todos los protagonistas del cambio verdadero **ante la Comisión de Elecciones** que cumplan con los requisitos de elegibilidad **la cual, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes**.
- Una **representación de la Comisión de Elecciones**, en presencia de representaciones del *CEN*, el Consejo Nacional y de la *Comisión de Justicia*, **realizará el proceso de insaculación para integrar la lista de plurinominales**.

- La **Comisión de Elecciones** validará y calificará los resultados **electorales** internos para el Estado de Querétaro, a más tardar el siete de abril. Aun cuando el *CEN* emitió con posterioridad un ajuste a dicha Convocatoria, modificando la fecha señalada para el once de abril.

Así, partiendo de lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* al momento de conocer de la controversia puesta a su conocimiento, vía *per saltum* o salto de instancia, estaba obligado a llamar a juicio a las autoridades partidistas que formaron parte del proceso electivo de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en el Estado de Querétaro.

Otro apunte a destacar con relación a la materia de litis y la solicitud de trámite a las responsables, es en el sentido de que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** acudió al *Tribunal Local* a fin de controvertir el presunto registro de la lista de candidaturas, cuando lo cierto es que de los agravios expuestos en esa instancia se advertía la intención clara de cuestionar su ubicación en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** posición de la lista, no propiamente el registro ante el *Instituto Electoral local*.

14

Incluso, resulta un dato que debe ser destacado, que para la fecha en la cual se presentó el medio de impugnación -4 de abril- aun no había un registro formal ante el órgano administrativo electoral, pues de conformidad con el acuerdo por el cual se aprobó el calendario para el proceso electoral el registro transcurrió del siete al once de abril.

Considerando esas especiales circunstancias, este órgano de decisión estima, que es **fundado** el agravio expuesto por el partido actor en cuanto a que el *Tribunal Local* violó la garantía de audiencia de los órganos partidista responsables al no haberlos llamado a juicio a fin de manifestar lo que en derecho correspondiera respecto a la legalidad del procedimiento interno de selección de candidaturas.

Es de destacar que, si bien el *Tribunal Local* requirió en dos ocasiones al partido político rendir el respectivo informe circunstanciado sin que el Presidente o el Secretario General del *Comité Ejecutivo* hubiesen desahogado dicho requerimiento, esta situación de manera alguna lo excluía de la



obligación de requerir a la totalidad de autoridades participantes del proceso de selección de candidaturas como ha sido expuesto.

Por otro lado, Morena también hace valer que el *Tribunal local* no debió tomar en consideración el informe circunstanciado presentado por el Presidente del *Consejo Estatal*, pues estatutariamente carece facultades para representar al partido.

En ello también le asiste razón al partido, y da muestra de una violación adicional al procedimiento, que trasciende al debido proceso, porque, para atender al informe, debió ver si la persona o funcionario que lo suscribía, que no era a la que se le había pedido lo rindiera, tuviera en su caso, legitimación al proceso, esto es, contara con la representación del partido para actuar en nombre de él.

Como ha sido expuesto, durante la sustanciación ante la instancia previa, el Magistrado instructor requirió al Presidente y al Secretario General del *Comité Ejecutivo* para rendir el informe circunstanciado correspondiente, sin embargo, de autos se advierte que quien desahogó el referido requerimiento fue el Presidente del *Consejo Estatal*.

Ahora bien, en la sentencia impugnada el *Tribunal Local* consideró las alegaciones expuestas por el Presidente del *Consejo Estatal* para tener por fundados los agravios expuestos por la actora, ello, sin advertir que dicho funcionario carecía de las atribuciones estatutarias suficientes para acudir en representación del instituto político.

En efecto, el *Estatuto* establece en su artículo 25, que el *Consejo Estatal* se encargará, entre otras cuestiones, de:

- Coordinar a Morena en el estado;
- Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción;
- Elegir a los integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria y del Comité Ejecutivo Estatal;
- Determinar la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;
- Sustituir a las y los coordinadores distritales;
- Representar al estado en el Congreso Nacional;
- Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional;

- Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional; y
- Conocer las opiniones y recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Ética Partidaria.

De lo anterior se puede advertir que dentro de las funciones con que cuenta dicho órgano partidista no se encuentra aquella relativa a representar al partido político, sino que sus funciones son, principalmente, de naturaleza organizacional.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, efectivamente, el Presidente del *Consejo Estatal* carecía de las facultades estatutarias necesarias para poder desahogar en representación del partido el requerimiento formulado por el *Tribunal Local*, máxime que éste no fue dirigido a su persona, sino al Presidente y al Secretario General, ambos del *Comité Ejecutivo*, de ahí que el *Tribunal Local* no debió tomar en consideración su contenido para resolver.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios analizados, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, resultando innecesario el estudio de los demás motivos de disenso que ven a lo contrario a derecho de la decisión de fondo adoptada.

16

Ahora, si bien, lo ordinario sería devolver la jurisdicción a la instancia previa para que reponga el procedimiento, y subsane las formalidades obviadas o indebidamente atendidas, este órgano de decisión estima que, al ser la litis un evidente conflicto intrapartidista, debe agotarse la instancia de justicia interna, para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones conozca y resuelva el medio de impugnación promovido primigeniamente por la actora.

Se destaca que el *Tribunal Local* determinó procedente el conocimiento de dicho medio de impugnación vía *per saltum* al estimar que podría afectarse el derecho de la actora a participar en condiciones de igualdad, dado que las candidaturas plurinominales también tienen derecho a realizar actos de campaña, por lo que agotar la vía interna, quedaría en condiciones de desigualdad en comparación con otros contendientes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se consuman de un



modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular¹¹.

De hecho, este Tribunal Electoral ha sostenido que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas¹².

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa podrá acudir ante los Tribunales¹³.

En ese sentido, la citada Ley de Partidos prevé en el inciso e), de su artículo 43, que los partidos políticos deberán contemplar la existencia de un órgano interno de decisión colegiada, que será responsable de impartir justicia partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Por su parte, los artículos 47 y 49, del *Estatuto* prevén la existencia de un sistema de justicia partidaria, pronta y expedita y con una sola instancia, que garantice el acceso a la justicia plena y cuyos procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la *Constitución Federal* y en las leyes, haciendo efectivas las garantías de sus afiliados, siendo este organismo la *Comisión de Justicia*.

De tal suerte que esta Sala Regional estima que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* sea la *Comisión de Justicia* la que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo conducente en cuanto a la demanda presentada por la actora, pues con ello se garantizan los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político.

¹¹Véase la jurisprudencia 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE y en la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES, publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, respectivamente.

¹² Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2021, SUP-JDC-158/2021, SUP-JDC-157/2021 y SUP-JDC-140/2021, entre otros.

¹³ **Artículo 47.**

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

5. EFECTOS

5.1. **Se revoca** la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5.2. **Se deja sin efectos** la designación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como candidata de representación proporcional a diputada local por el partido Morena ubicada en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** posición de la lista de candidaturas.

5.3. **Se reencauza** la demanda local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva **dentro del plazo de dos días**, contados a partir de que reciba las constancias relacionadas con el medio de impugnación.

En el entendido de que corresponde al citado órgano partidista la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello¹⁴.

18

Asimismo, se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remitan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en primer término, el informe circunstanciado y la documentación que estimen pertinente para la pronta resolución del medio de impugnación, en el entendido de que, una vez concluido el plazo de publicitación, deberán remitir las constancias relacionadas con el trámite.

5.4. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la *Comisión de Justicia* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

¹⁴ Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación realizada en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local.

TERCERO. Se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la demanda que dio origen al juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 18 y 19.

Fecha de clasificación: veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el quince de abril de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la tercera interesada realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.